

**SEÑORA
JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E.S.D.**

PRROCESO No.: 11001-3343-063-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERT CAMPO ELIAS VALBUENA LEON Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE AMBIENTE, JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA POR PARTE DEL JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS

ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, con c.c. 37.513.788 de Bucaramanga, Abogada con T.P. 119.238 del C.S.J., con dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogado: aayalajf@gmail.com, actúo en mi condición de apoderada especial del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, AURA ELVIRA GÓMEZ MARTÍNEZ que anexo, junto con los documentos de soporte, manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho consagrado en los artículos 175 del CPACA y dentro del término legal de los artículos 172 y 199 del CPACA, y del auto que admitió la demanda de fecha 29 de julio de 2020, Notificado por Estado el 30 de julio de 2020 y notificado por Vía electrónica a la demandada el 10 de septiembre de 2020 a las 6.52 p.m., de manera Respetuosa presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de Reparación Directa formulada por ALBERT CAMPO ELIAS VALBUENA LEON, JUAN PABLO SUAREZ CAPISTRAN, DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN, DANIEL VICENTE SUAREZ CAPISTRAN contra BOGOTA D.C. SECRETARIA DE AMBIENTE y JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, cuya plazo para contestar empezó a correr el 11 de SEPTIEMBRE de 2020, con vencimiento 3 de diciembre de 2020, y estando dentro de los parámetros del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(CPACA), así:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO

Nombre: JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, con domicilio en Bogotá D.C.

Representante Legal: MARTHA LILIANA PERDOMO RAMIREZ, con domicilio en la Av Calle 63 # 68-95 de Bogotá, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

Apoderada: ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA, con domicilio en la Av Calle 63 # 68-95 de Bogotá, con correo electrónico: aayalajf@gmail.com

II. SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LAS PRETENSIONES

- 1) **A la Pretensión primera:** me opongo sobre el tema de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la señora MARGARITA CAPISTRAN CHUÑA fallecida en los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018 en la entrada del relleno sanitario Doña Juana de esta ciudad de Bogotá D.C.
- 2) **A la pretensión segunda:** Me opongo sobre el tema de condena por PERJUICIOS morales reclamadas por los demandantes.
- 3) **A la pretensión tercera:** Me opongo sobre el tema de condena a pagar perjuicios materiales sufridos por los demandantes con motivo de la muerte de MARGARITA CAPISTRAN CHUÑA.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1) **Al primer hecho:** Es cierto de acuerdo a la documental aportada, sobre el tema de que Daniel Vicente, Juan Pablo y David Alejandro Suárez Capistrán son hijos de la fallecida Margarita Capistrán Chuña.
- 2) **Al segundo hecho:** No me consta sobre el tema de que según los hijos de la causante inició convivencia de unión marital de hecho con el señor ALBERT CAMPO ELÍAS VALBUENA a partir del año 2011 hasta el momento de su fallecimiento el día 13 de febrero de 2018. **Razones de la Respuesta:** no se puede aceptar como cierto, pues está sometido a la correspondiente prueba, me atengo a la prueba que el demandante allegue al proceso.
- 3) **Al tercer hecho:** No me consta sobre el tema de que la fallecida convivía con sus hijos con quienes conformaba el núcleo familiar, me atengo a la prueba. **Razones de la Respuesta:** La correspondiente prueba conducente

y pertinente afirmará o negará, me atengo a la prueba que el demandante allegue al proceso

- 4) **Al cuarto hecho:** No me consta sobre el tema de que era vendedora de tintos de la fallecida, me atengo a la prueba: **Razones de la Respuesta:** La prueba correspondiente afirmará o negará tal afirmación, me atengo a la prueba que el demandante allegue al proceso
- 5) **Al quinto hecho:** No me consta sobre el tema de que la fallecida se ganaba un salario mínimo para esa época. **Razones de la Respuesta:** Es la prueba conducente y pertinente la que demostrará tal afirmación, me atengo a la prueba que el demandante allegue al proceso.
- 6) **Al sexto hecho:** No me consta, Es similar al cuarto hecho sobre el tema de que la fallecida era vendedora ambulante de tintos y comestibles a la entrada del Relleno Sanitario Doña Juana: **Razones de la Respuesta:** Es la prueba conducente y pertinente la que afirmará o negará tal afirmación, me atengo a la prueba que el demandante allegue al proceso.
- 7) **Al séptimo hecho:** A la entidad que represento no le consta sobre el tema de que la causa del deceso fue por la caída o desprendimiento de una rama de gran tamaño de un árbol ubicado en la entrada del mencionado relleno. **Razones de la Respuesta:** Me atengo a la prueba que el demandante allegue al proceso.
- 8) No es cierto sobre el tema de que la entidad demandada que represento tiene la obligación y responsabilidad de velar por el mantenimiento y cuidado de los árboles ubicados en el relleno Sanitario de Doña Juana. **Razones de la Respuesta:**

El Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018 “*Por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y la Jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de la Entidades Distritales en relación con el tema*”, según el cual la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, es la entidad a cargo de la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y/o autorizaciones en materia silvicultura así como del seguimiento de los actos administrativos emitidos y notificados a las diferentes entidades con competencia en el manejo silvicultural del arbolado urbano en la ciudad.

En tal sentido, en el literal c del artículo 9 de la norma citada, se establece que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tiene la función de ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales , previo permiso otorgado por la

Secretaría Distrital de Ambiente, así como la responsabilidad de ejecutar las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo, para realizar la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este caso, de acuerdo con el Informe Técnico emitido para la Conciliación prejudicial del presente caso, emitido por la Subdirección Técnico Operativo de este establecimiento de los individuos arbóreo de la especie Eucalipto, los especímenes se encontraban ubicados dentro de la ronda del río Tunjuelo, correspondiente a 30 metros, conforme a lo establecido en el Decreto 190 de 2004, de tal forma que el manejo silvicultural le correspondía por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Sin embargo, debido a la interferencia con redes eléctricas que presentaba el individuo No. 1, emplazado sobre la avenida Boyacá, la competencia sería compartida con la empresa encargada de la red de conducción eléctrica, Codensa S.A.

Una vez consultadas las bases de datos y los históricos de los conceptos técnicos notificados al Jardín Botánico de Bogotá por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que los individuos arbóreos no fueron autorizados para adelantar ningún manejo silvicultural previo o posterior al evento de colapso de la rama que causó el deceso de la señora Margarita Caspitran Chuña (q.e.p.d), por cuanto la ubicación del árbol objeto de análisis, se ubica en un emplazamiento que no esta dentro de las competencias definidas para el Jardín Botánico.

Asi mismo, consultados los Antecedentes de los individuos arbóreos de la especie Eucalipto emplazados en la entrada principal del relleno Sanitario Doña Juana, con apoyo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que el individuo arbóreo No. 2, presuntamente causante del incidente de la señora Margarita Caspitran Chuña (q.e.p.d), el 13 de febrero de 2018, fue autorizado para tala a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante concepto técnico SSFFS-05058 de 28-05-2015.

Quiere lo anteriormente expuesto decir que , de acuerdo con las competencias normativas y el informe técnico remitido por la STO, el Jardín Botánico de Bogotá JCM no es la entidad competente para manejar el arbolado del Relleno Sanitario

Doña Juana, así como tampoco fue comunicado de la intervención del arbolado de dicho relleno con anterioridad a la ocurrencia del colapso de la rama de eucalipto el 13 de febrero de 2018.

Por ello se concluye que, el Jardín Botánico JCM, no tiene el deber de indemnizar a los Señores ALBERT CAMPO ELIAS VALBUENA LEON, JUAN PABLO SUAREZ CAPISTRAN, DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN, DANIEL VICENTE SUAREZ CAPISTRAN, por los presuntos daños sufridos por aquellos, con ocasión del colapso de la rama de eucalipto en la entrada del relleno sanitario Doña Juana el 13 de febrero de 2018.

- 9) No le consta a la entidad demandada que represento sobre el tema de que lo dicho en el punto anterior no se cumplió por las entidades demandadas, ya que se habían presentado desprendimientos de ramas de gran tamaño anteriormente, pero que nunca se había presentado ninguna tragedia. Me atengo a la prueba. **Razones de la Respuesta:** La entidad que represento no tiene información de dichos hechos, me atengo a la prueba que el demandante allegue al proceso.
- 10) No es un hecho sino una apreciación subjetiva del respetado litigante, sobre el tema de que “debido al descuido por omisión en el cumplimiento de sus funciones de las entidades citadas, fue que se causó o produjo la muerte de la señora MARGARITA CAPISTRAN CHUÑA(q.e.p.d.). **Razones de la Respuesta:** Las apreciaciones y valoraciones del respetado litigante no son hechos que haya que responder.
- 11) NO es un hecho, sino una apreciación subjetiva del respetado litigante, sobre el tema de que “esto es lo que se denomina como una falla en servicio en el código Administrativo”. **Razones de la Respuesta:** Las apreciaciones y valoraciones del respetado litigante no son hechos que haya que responder.
- 12) No es un hecho sino una apreciación del respetado litigante, sobre el tema de que “Estas entidades están obligadas a mantener un diagnóstico de la población forestal, donde el aspecto preventivo toma fundamental importancia, ya que con el “inventario adecuado” es posible conocer la ubicación de individuos(árboles) que estén presentando riesgo inminente para la población. Todo esto debido a su ubicación, vientos y demás con el fin de efectuar su oportuna intervención”. **Razones de la Respuesta:** Las apreciaciones y valoraciones del respetado litigante no son hechos que haya que responder.
- 13) Contiene dos(2) hechos , a saber :Es cierto sobre el tema de que 1)Que la señora Margarita Capistrán Chuña era una persona de 43 años al momento del fallecimiento .2) No es un hechos sobre el tema de “Que se infiere que le quedaban unos 27 años más de vida laboral “. **Razones de la Respuesta:**

Las apreciaciones y valoraciones del respetado litigante no son hechos que haya que responder.

- 14) No es un hecho sino una apreciación subjetiva del respetado litigante sobre el tema de que “como los vendedores informales no llevaban contabilidad estimamos para efectos legales que percibía un salario mínimo legal mensual vigente”. **Razones de la Respuesta:** Las apreciaciones, estimaciones y valoraciones del respetado litigante no son hechos que haya que responder.
- 15) No es un hecho sino una ESTIMACION, una apreciación subjetiva del respetado litigante sobre el tema que dice: “Por lo anterior se estima razonadamente **el lucro cesante** teniendo en cuenta que al momento de la presentación de esta solicitud el tiempo de vida laboral está considerado hasta la edad de 69 años de una persona, y tomando como base el salario mínimo mensual que era para la época de los hechos la suma de \$781.242.00 esta suma anualmente corresponde al monto de \$9.374.904.00 y en 26 años más de vida laboral arroja \$243.747.504.00 suma que deberá ser indexada” **Razones de la Respuesta:** No es un hecho sino una apreciación subjetiva del respetado litigante. Las apreciaciones y valoraciones del respetado litigante no constituyen hechos que haya que responder.
- 16) No es un hecho sino una apreciación subjetiva del respetado litigante sobre el tema de que por perjuicios **morales** les corresponde 100 salarios mínimos a cada uno de los demandantes. **Razones de la Respuesta:** Es un tema de valoración judicial no del litigante.
- 17) No es un hecho sino una afirmación subjetiva y valorativa del respetado litigante sobre el tema que dice: “Los entes demandados son responsables por la muerte de la señora MARGARITA CAPISTRAN CHUÑA por omisión en el cumplimiento de sus deberes” **Razones de la Respuesta:** como no es un hecho, sino una valoración subjetiva del respetado litigante no hay lugar a contestar que le asita razón.
- 18) No es un hecho, sino una referencia al artículo 2º. De la Constitución sobre el tema de que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes...” **Razones de la Respuesta:** Como no es un hecho, sino una referencia a un artículo constitucional del respetado litigante no hay lugar a contestar que le asita razón.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

1) Excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Fundamento esta excepción en el hecho de que al lugar del Relleno de doña Juana como bien público no tiene la calidad de Espacio Público debido a las restricciones de carácter sanitario que le son propias y como tal los particulares no tienen libre ingreso y en tal sentido exclusivamente pueden ingresar los responsables de la Concesión sus funcionarios y maquinaria y los vehículos que transportan las basuras que produce la ciudad y los municipios vecinos.

2) **Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la Entidad Demandada JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS,** toda vez que:

- a) Los deberes de mantenimiento y cuidado de los árboles ubicados dentro de la ronda del río Tunjuelo, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004, el manejo silvicultural le correspondía por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- b) Adicionalmente en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018 *“Por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y la Jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de la Entidades Distritales en relación con el tema”*, según el cual la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, es la entidad a cargo de la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y/o autorizaciones en materia silvicultura así como del seguimiento de los actos administrativos emitidos y notificados a las diferentes entidades con competencia en el manejo silvicultural del arbolado urbano en la ciudad.

En tal sentido, en el literal c del artículo 9 de la norma citada, se establece que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tiene la función de ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales , previo permiso otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente, así como la responsabilidad de ejecutar las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaria Distrital de Ambiente. Así mismo, para realizar la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- c) De conformidad con la Sentencia T-.416/97, con ponencia el Magistrado José Gregorio Hernández, manifestó:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el

mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancia que se discute en el proceso. Po tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo...”

3) EXCEPCION DE NO EXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA MISIONALIDAD Y ACCIONES DE LA ENTIDAD DEMANDADA JARDIN BOTANICO.

Fundamento esta excepción en el hecho de que el demandado JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS no tiene funciones y responsabilidades en la ronda del rio de Tunjuelo ni en el Relleno Sanitario Doña Juana, tal como ya se indicó en la excepción No.2 del capítulo de EXCEPCIONES, y a lo respondido al hecho No. 8 de la demanda.

IV. PRUEBAS

A. Documentales

1. Poder para actuar
2. Oficio 2020IE2089 del 02-06-2020, remitatorio del Concepto Técnico por parte de la Subdirección Técnico Operativa del JBB a la Oficina Asesora Jurídica del JBB
3. Informe Técnico del 2 de junio de 2020
4. Acta de Visita DFB/20180778/026 del 14-02-2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente
5. Acta de Visita SCCM/20180732/174 DEL 20-05-2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente
6. Concepto técnico de manejo SSFS-05058 del 28 de mayo de 2015
7. Concepto técnico de emergencia SSFFS -11112 del 27-08- 2018

Los originales de estos documentos están en poder de la demandada, se anexan virtualmente como lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020.

B. Testimonial:

Para probar hechos fundamento de las excepciones, respetuosamente solicito Recepcionar la declaración del Ingeniero German Dario Alvarez Lucero persona mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., cuyas dirección es: Av Calle 63 No. 58-95 de Bogotá , que de acuerdo al artículo 212 del C.G.P. declarará sobre las funciones misionales y compentencias del Jardín Botánico Jose Celestino Mutis.

V.FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

FUNDAMENTACION FACTICA

1.- La persona fallecida indicada en el hechos 7 de la demanda no tenía autorización de entrada al Rellenos Sanitario Doña Juana ni era personal autorizado para ingresar al mismo.

2.- Al demandado JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS NO le asiste responsabilidad sobre el siniestro causado por el colapso de la rama de Eucalipto el 13 de febrero de 2018, frente al relleno Sanitario Doña, toda vez que el pluricitado árbol no había sido autorizado para intervención silvicultural a la Entidad al ser competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por expreso mandato del Decreto Distrital 531 de 2010 y 383 de 2018, por estar ubicado en la ronda del rio Tunjuelo; adicionalmente contaba con concepto técnico de manejo No. SSFFS-05085 DE 28/05/2015, mediante el cual se había autorizado tala a la EAAB previo al siniestro.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA DEFENSA

El Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018 *“Por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y la Jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de la Entidades Distritales en relación con el tema”*, según el cual la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, es la entidad a cargo de la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y/o autorizaciones en materia silvicultura así como del seguimiento de los actos administrativos emitidos y notificados a las diferentes entidades con competencia en el manejo silvicultural del arbolado urbano en la ciudad.

En tal sentido, en el literal c del artículo 9 de la norma citada, se establece que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tiene la función de ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales , previo permiso otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente, así como la responsabilidad de ejecutar las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura

Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo, para realizar la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este caso, de acuerdo con el Informe Técnico emitido para la Conciliación prejudicial del presente caso, emitido por la Subdirección Técnico Operativo de este establecimiento de los individuos arbóreo de la especie Eucalipto, los especímenes se encontraban ubicados dentro de la ronda del río Tunjuelo, correspondiente a 30 metros, conforme a lo establecido en el Decreto 190 de 2004, de tal forma que el manejo silvicultural le correspondía por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Sin embargo, debido a la interferencia con redes eléctricas que presentaba el individuo No. 1, emplazado sobre la avenida Boyacá, la competencia sería compartida con la empresa encargada de la red de conducción eléctrica, Codensa S.A.

Una vez consultadas las bases de datos y los históricos de los conceptos técnicos notificados al Jardín Botánico de Bogotá por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que los individuos arbóreos no fueron autorizados para adelantar ningún manejo silvicultural previo o posterior al evento de colapso de la rama que causó el deceso de la señora Margarita Caspitran Chuña (q.e.p.d), por cuanto la ubicación del árbol objeto de análisis, se ubica en un emplazamiento que no esta dentro de las competencias definidas para el Jardín Botánico.

Asi mismo, consultados los Antecedentes de los individuos arbóreos de la especie Eucalipto emplazados en la entrada principal del relleno Sanitario Doña Juana, con apoyo de la Secretraria Distrital de Ambiente, se verificó que el individuo arbóreo No. 2, presuntamente causante del incidente de la señora Margarita Caspitran Chuña (q.e.p.d), el 13 de febreo de 2018, fue autorizado para tala a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante concepto técnico SSFFS-05058 de 28-05-2015.

Quiere lo anteriormente expuesto decir que , de acuerdo con las competencias normativas y el informe técnico remitido por la STO, el Jardín Botánico de Bogotá JCM no es la entidad competente para manejar el arbolado del Relleno Sanitario Doña Juana, así como tampoco fue comunicado de la intervención del arbolado de dicho relleno con anterioridad a la ocurrencia del colapso de la rama de eucalipto el 13 de febrero de 2018.

Por ello se concluye que, el Jardín Botánico JCM, no tiene el deber de indemnizar a los Señores ALBERT CAMPO ELIAS VALBUENA LEON, JUAN PABLO SUAREZ CAPISTRAN, DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN, DANIEL VICENTE SUAREZ CAPISTRAN, por los presuntos daños sufridos por aquellos, con ocasión del colapso de la rama de eucalipto en la entrada del relleno sanitario Dona Juana el 13 de febrero de 2018.

Al demandado JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS NO le asiste responsabilidad sobre el siniestro causado por el colapso de la rama de Eucalipto el 13 de febrero de 2018, frente al relleno Sanitario Doña, toda vez que el pluricitado árbol no había sido autorizado para intervención silvicultural a la Entidad al ser competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por expreso mandato del Decreto Distrital 531 de 2010 y 383 de 2018, por estar ubicado en la ronda del río Tunjuelo; adicionalmente contaba con concepto técnico de manejo No. SSFFS-05085 DE 28/05/2015, mediante el cual se había autorizado tala a la EAAB previo al siniestro.

VI. NOTIFICACIONES

1. **Demandado:** JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS en la Avda.63 #68-95 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

Apoderada demandante: ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA: En la Avda.63 #68-95 Bogotá D.C.

Correo electrónico: aayalajf@gmail.com

2. **Demandante: ALBERT CAMPO ELIAS VALBUENA LEON Y OTROS**
Dirección y Correo Electrónico del Abogado de la Parte demandante, Dr. **HERNAN CAMILO TORRES CUERVO**
Carrera 7ª No.- 17 – 51 Of: 810. Cel: 316 6712003.

Correo electrónico: abogadohcamilotorresc@hotmail.com

Para dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar

2. Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
3. Memorial de Excepción Previa.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esperanza Ayala Quintana', with a large, stylized initial 'E'.

ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA
C.C. 37.513.788 de Bucaramanga.
T.P.119.238 del C.S.J.

**SEÑORA
JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E.S.D.**

PRROCESO No.: 11001-3343-063-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERT CAMPO ELIAS VALBUENA LEON Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE AMBIENTE, JARDIN
BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS.
ASUNTO: **EXCEPCIÓN PREVIA**

ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, con c.c. 37.513.788 de Bucaramanga, Abogada con T.P. 119.238 del C.S.J., con correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados: aayalajf@gmail.com, actúo en mi condición de apoderado especial del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, AURA ELVIRA GÓMEZ MARTÍNEZ que anexo, junto con los documentos de soporte, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 100 ordinal 9 del Código General del Proceso y dentro del término legal de los artículo 82 ibidem, y del auto admisorio notificado el 10 de septiembre de 2020 Formulo en escrito separado la siguiente Excepción Previa, así:

EXCEPCIÓN PREVIA

El artículo 100 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del CPACA, establece que “(...) *el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. (...)”

Consideraciones

Para desarrollar la sustentación de esta excepción previa, se desarrollará la siguiente metodología: (i) Marco normativo relacionado con los requisitos formales de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (ii) Marco

normativo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, (iii) Caso concreto y (iv) Conclusión.

(i) Marco normativo relacionado con los requisitos formales de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(iii) Caso concreto

EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Fundamente esta excepción en el ordinal 9 noveno del artículo 100 del Código general del Proceso.

LO QUE SE SOLICITA

Que se integre el Contradictorio con LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB -ESP

HECHOS

- 1) El Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018 “*Por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y la Jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de la Entidades Distritales en relación con el tema*”, según el cual la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, es la entidad a cargo de la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y/o autorizaciones en materia silvicultura así como del seguimiento de los actos administrativos emitidos y notificados a las diferentes entidades con competencia en el manejo silvicultural del arbolado urbano en la ciudad.
- 2) En tal sentido, en el literal c del artículo 9 de la norma citada, se establece que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá tiene la función de ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales , previo permiso otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente, así como la responsabilidad de ejecutar las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería,

adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo, para realizar la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 3) En este caso, de acuerdo con el Informe Técnico emitido para la Conciliación prejudicial del presente caso, emitido por la Subdirección Técnico Operativo de este establecimiento de los individuos arbóreo de la especie Eucalipto, los especímenes se encontraban ubicados dentro de la ronda del río Tunjuelo, correspondiente a 30 metros, conforme a lo establecido en el Decreto 190 de 2004, de tal forma que el manejo silvicultural le correspondía por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Sin embargo, debido a la interferencia con redes eléctricas que presentaba el individuo No. 1, emplazado sobre la avenida Boyacá, la competencia sería compartida con la empresa encargada de la red de conducción eléctrica, Codensa S.A.
- 4) Una vez consultadas las bases de datos y los históricos de los conceptos técnicos notificados al Jardín Botánico de Bogotá por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que los individuos arbóreos no fueron autorizados para adelantar ningún manejo silvicultural previo o posterior al evento de colapso de la rama que causó el deceso de la señora Margarita Caspitran Chuña (q.e.p.d), por cuanto la ubicación del árbol objeto de análisis, se ubica en un emplazamiento que no esta dentro de las competencias definidas para el Jardín Botánico.
- 5) Asi mismo, consultados los Antecedentes de los individuos arbóreos de la especie Eucalipto emplazados en la entrada principal del relleno Sanitario Doña Juana, con apoyo de la Secretraria Distrital de Ambiente, se verificó que el individuo arbóreo No. 2, presuntamente causante del incidente de la señora Margarita Caspitran Chuña (q.e.p.d), el 13 de febreo de 2018, fue autorizado para tala a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante concepto técnico SSFFS-05058 de 28-05-2015.
- 6) uiere lo anteriormente expuesto decir que , de acuerdo con las competencias normativas y el informe técnico remitido por la STO, el Jardín Botánico de Bogotá JCM no es la entidad competente para manejar el arbolado del Relleno Sanitario Doña Juana, así como tampoco fue comunicado de la intervención del arbolado de dicho relleno con anterioridad a la ocurrencia del colapso de la rama de eucalipto el 13 de febrero de 2018.
- 7) Por ello se concluye que, el Jardin Botánico JCM, no tiene el deber de indemnizar a los Señores ALBERT CAMPO ELIAS VALBUENA LEON, JUAN PABLO SUAREZ CAPISTRAN, DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN, DANIEL VICENTE SUAREZ CAPISTRAN, por los presuntos daños sufridos

por aquellos, con ocasión del colapso de la rama de eucalipto en la entrada del relleno sanitario Dona Juana el 13 de febrero de 2018.

- 8) **Al demandado JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS NO le asiste responsabilidad sobre el siniestro causado por el colapso de la rama de Eucalipto el 13 de febrero de 2018, frente al relleno Sanitario Doña, toda vez que el pluricitado árbol no había sido autorizado para intervención silvicultural a la Entidad al ser competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por expreso mandato del Decreto Distrital 531 de 2010 y 383 de 2018, por estar ubicado en la ronda del rio Tunjuelo; adicionalmente contaba con concepto técnico de manejo No. SSFFS-05085 DE 28/05/2015, mediante el cual se había autorizado tala a la EAAB previo al siniestro.**

ANEXOS Y PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas de esta excepción previa, las documentales que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de este mandato, el suscrito apoderado recibe notificaciones en su correo electrónico: aayalajf@gmail.com

Mi mandante, a través de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. Dirección postal: Avenida Calle 63 No. 68-95 Teléfono: 4377060 Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

Atentamente,



ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA
C.C. 37.513.788 de Bucaramanga.

T.P.119.238 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Ciudad

Referencia: Expediente No. 11001334306320200003900

Demandante: Albert Campo Elias Valbuena y otros.

Demandado: Bogotá - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, conforme al poder adjunto, dentro del término de ley, doy respuesta a la demanda que ha dado lugar al proceso singularizado en la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo a los soportes allegados en la demanda.
2. Es cierto, según declaración extra proceso allegada en la demanda.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. No me consta, en el expediente no reposa prueba de dicha afirmación.
5. No me consta, no existe en el expediente prueba de los ingresos que percibía la señora Margarita Capistran Chuña.
6. No me consta, en el expediente no reposa prueba de dicha afirmación.
7. Es cierto, según el informe de Policía aportado en el proceso.
8. No es un hecho en estricto sentido, es una afirmación que realiza la parte demandante.
9. No es cierto, en el expediente no se aporta prueba si quiera sumaria de los posibles desprendimientos que afirma el demandante.
10. No es cierto, según se desprende del informe de la Policía como de la necropsia, la muerte la produjo un aplastamiento por caída de una rama de un árbol, hecho este imprevisible.
11. No es un hecho en estricto sentido.
12. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
13. Parcialmente cierto, con relación a la edad de la señora Margarita Capistran (Q.E.P.D.).

14. No me consta, y no existe prueba si quiera prueba sumaria de este hecho.
15. No es un hecho, es una pretensión.
16. No es un hecho, es una pretensión.
17. No es cierto, la Entidad que represento no es responsable de la muerte de la señora Margarita Capistran (Q.E.P.D.).
18. Es cierto, texto tomado de la Constitución Política.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se de prosperidad a cualquiera de las peticiones realizadas en el presente numeral junto con sus literales, teniendo en cuenta que no esta debidamente demostrado la Responsabilidad de la Entidad que representó y no existe prueba siquiera sumaria de que por una omisión de la administración se hubiese generado la muerte de la señora MARGARITA CAPISTRAN (Q.E.P.D.).

Así mismo me permito presentar las siguientes

EXCEPCIONES:

FALTA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL POR PARTE DEL DEMANDANTE

En el presente asunto, la demanda fue inadmitida por el Juez mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, notificado el día 27 de febrero de 2020, según lo consignado en el mismo auto en consonancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante tenía 10 días para subsanar o en su defecto pronunciarse con relación al trámite adelantado ante a Procuraduría, lo cual no hizo y dejo vencer el termino, por cuanto no presentó ningún escrito dentro del plazo es decir, el 28 de febrero de 2020 y el 12 de marzo de 2020.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda

*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Ahora bien, el fundamento del rechazo de la demanda en auto de 8 de Julio de 2020, es que dentro del termino de subsanación no hubo pronunciamiento alguno por parte de los demandantes, por lo tanto, no es dable jurídicamente dejar sin efecto el auto de rechazo y en su lugar admitir la demanda, con el razonamiento que se adjunto la constancia de la Procuraduría, cuando del trámite ante el Ministerio Público debió dar cuenta el apoderado de los demandantes dentro del término otorgado por el Despacho.

Así mismo ha de recordarse que los términos en derecho son improrrogables, así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

FALTA CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para demandar:

“ARTÍCULO 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Y, si bien es cierto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado a determinado que se puede presentar la demanda sin haber cumplido el requisito, también lo es, que establece que el Juez puede inadmitir la demanda, para darle la oportunidad al demandante de presentar dicho requisito durante el termino de subsanación:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

Por lo tanto, la decisión de inadmisión de la demanda fue acertada, sin embargo, como ya se dijo, no hubo ninguna manifestación por parte del demandante, dentro del plazo de subsanación de la demanda, al contrario, guardo silencio y no informó al juzgado al respecto.

En consecuencia, el resultado debe ser el rechazo de la demanda, por no haberla subsanado en el tiempo determinado en la ley para dicho trámite procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se fundamenta ésta excepción en que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, es la entidad encargada en Bogotá D.C., de la poda de árboles, previo concepto técnico de tratamiento silvicultural otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El art. 116 del Acuerdo 257 de 2006 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES", emanado del Concejo de Bogotá, indica que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos "*Tiene por objeto garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y del servicio de alumbrado público.*"

A su vez, en los considerandos de la resolución 365 de 2013, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, "*Por la cual se expide y adopta, el Reglamento Técnico y Operativo, Comercial y Financiero para la prestación, gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., en sus componentes de recolección, transporte, barrido y limpieza, de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final, y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que esto conlleva.*", se indica: "*Que uno de los componentes del servicio público de aseo, servicio que hace parte integral del manejo integral de residuos sólidos, es la recolección, transporte, barrido y limpieza, de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final, y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que esto conlleva, el cual se realiza a través de los operadores vinculados mediante contratos de operación, gestión y prestación del servicio de aseo.*"

Así mismo, en el **Decreto Distrital No. 531 de 2010** "*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.*", se establece que **corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico ordenar el tratamiento**

silvicultural de árboles, determinando la pertinencia de la PODA¹ y/o la TALA del arbolado urbano.

Hay concepto de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en la cual se verifica que de los árboles situados en las afueras del relleno, con relación a su poda, se encuentran dentro de aquellos mencionados en los literales a. (empresa relacionada con la red de conducción eléctrica), y c. (EAAB), del artículo 9 del decreto 531 de 2010 modificado por el 383 de 2018, en consecuencia corresponde a CODENSA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, el manejo silvicultural.

De los dos árboles ubicados en la entrada del Relleno, la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2015 emitió dos conceptos técnicos de manejo relacionados:

- a) SSFFS- 05084 del 28/05/2015 mediante el cual se autorizó a CODENSA S.A E.S.P para que ejecutara la poda de estabilidad de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Eucalipto Común, el cual se encontraba emplazado en espacio publico frente a la entrada principal del Relleno Sanitario Doña Juana, y
- b) SSFFS - 05085 del 28/05/2015 mediante el cual se autorizó la Tala de un ejemplar arbóreo de la especie Eucalipto Común a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB (vease fotografía adjunta, fuente: SDA)

De conformidad con lo anterior, como no era competencia de UAESP (Teniendo en cuenta el Decreto 531 del 2010 modificado por el 383 del 2018), la Autoridad Ambiental procedió a notificar directamente a las Empresas de la respectiva competencia. Según visita de seguimiento realizada por la SDA el 9 de Febrero del 2018 estos dos permisos no habían tenido cumplimiento, pero de la respectiva notificación se encargó la SDA.

De acuerdo con lo anterior, no hay responsabilidad alguna de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, en los daños causados, derivados de la caída del arbóreo sobre el vehículo de propiedad del convocante.

FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

El convocante no acredita de ninguna forma que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP le haya ocasionado un daño, por lo cual no es procedente convocarla a una conciliación que pretende involucrarla en una demanda de Reparación Directa.

De ninguna manera se ha indicado que condiciones cumple el individuo arbóreo para determinar a cuál entidad corresponde su tratamiento silvicultural, que en todo caso, no es a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

¹ **DECRETO 2981 DE 2013 Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. Artículo 71. Actividad de poda de árboles.** Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

Parágrafo 1°. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público. También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El demandante no ha determinado de ninguna manera la responsabilidad de la UAESP ni de las entidades convocadas, por cuanto no se ha establecido ninguna de las situaciones relacionadas al individuo arbóreo, si tiene relación con redes eléctricas, sus características físicas, si tiene identificación en el sistema SIGAU (Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano), lo cual es fundamental para establecer a cuál de los convocados le corresponden las actividades a desarrollar respecto del mismo, información que ha debido recaudar el apoderado judicial para incluirlas en su solicitud, para efectos, como se dijo, de establecer la responsabilidad de las entidades.

No obstante lo anterior, hay concepto de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en la cual se verifica que de los árboles situados en las afueras del relleno, con relación a su poda, se encuentran dentro de aquellos mencionados en los literales a. (empresa relacionada con la red de conducción eléctrica), y c. (EAAB), del artículo 9 del decreto 531 de 2010 modificado por el 383 de 2018, en consecuencia corresponde a CODENSA y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, el manejo silvicultural.

De los dos árboles ubicados en la entrada del Relleno, la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2015 emitió dos conceptos técnicos de manejo relacionados:

- a) SSFFS- 05084 del 28/05/2015 mediante el cual se autorizó a CODENSA S.A E.S.P para que ejecutara la poda de estabilidad de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Eucalipto Común, el cual se encontraba emplazado en espacio publico frente a la entrada principal del Relleno Sanitario Doña Juana, y
- b) SSFFS - 05085 del 28/05/2015 mediante el cual se autorizó la Tala de un ejemplar arbóreo de la especie Eucalipto Común a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB (vease fotografía adjunta, fuente: SDA)

De conformidad con lo anterior, como no era competencia de UAESP (Teniendo en cuenta el Decreto 531 del 2010 modificado por el 383 del 2018), la Autoridad Ambiental procedió a notificar directamente a las Empresas de la respectiva competencia. Según visita de seguimiento realizada por la SDA el 9 de Febrero del 2018 estos dos permisos no habían tenido cumplimiento, pero de la respectiva notificación se encargó la SDA.

ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 90 constitucional señala que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”. El artículo 140 del CPACA, desarrolla el contenido señalando:

“...la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

Para establecer la responsabilidad del estado con relación al daño que se le endilga, se hace necesario la presencia de tres elementos: 1. El daño, 2. Hecho generador, y 3. El nexo causal. El daño es toda afrenta o menoscabo a la integridad de una cosa o persona, causado por una Entidad Pública o un particular en ejercicio de funciones públicas en razón de una acción, omisión, operación administrativa y ocupación de un inmueble de manera temporal o permanente.

El nexo causal es la relación directa entre el daño y el hecho generador, un vínculo de acción y efecto.

En el caso concreto se da cuenta de la presencia de uno de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad del estado, sin embargo, hay ausencia de los elementos de culpa y nexo causal, puesto que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos no es la entidad que tiene a su cargo la tala de árboles en el Distrito Capital, por lo tanto no existe imputación jurídica que permita endilgar responsabilidad a esta entidad.

PRUEBAS

Se acompañan a la contestación, las siguientes documentales:

- 1.- Poder debidamente otorgado para actual en el presente asunto.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, ubicada en la Av caracas No. 53-10, de Bogotá, y/o en el correo electrónico Edith.vargas@uaesp.gov.co .

Del señor Juez, atentamente,


EDITH JOHANA VARGAS PEÑA
CC.52.802.770 de Bogotá
T.P. 163.999 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., octubre de 2020

Doctora

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Juez 63 Administrativo de Bogotá

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prociudadm83@procuraduria.gov.co

abogadohcamilotorresc@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ciudad

Asunto:	Contestación demanda
EXPEDIENTE:	110013343063 20200003900
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBERT CAMPO ELÍAS Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
RADICADO SDA	2020ER154342

NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.228, expedida en San Andrés Islas y Tarjeta Profesional No. 247.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente- (según poder adjunto al memorial), **procedo a contestar de manera oportuna la presente demanda de reparación directa.**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

I. SÍNTESIS DEL CASO

Se demandó por la muerte de la señora Margarita Capistran Chuña, ocurrida el 13 de febrero de 2018, como consecuencia, presuntamente, del volcamiento de una rama de un árbol ubicado en la entrada del relleno sanitario Doña Juana.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos planteados en la demanda se procede a hacer los siguientes pronunciamientos:

Hecho 1. Es cierto. De ello dan cuenta los registros civiles de nacimiento de los señores Daniel Vicente, Juan Pablo y David Alejandro Suárez.

Hecho 2. No me consta, que se pruebe. En el expediente no se acreditó que el señor Albert Campo Elías Valbuena era compañero permanente de la fallecida.

Hecho 3. No me consta, que se pruebe, dado que los documentos aportados **no acreditan que los demandantes convivían con la fallecida.**

Hecho 4. No me consta, que se pruebe, pues de las pruebas aportadas por la demandante no se acredita la actividad económica de la fallecida ni mucho menos que contribuía al sostenimiento de su familia.

Hecho 5. No me consta, que se pruebe, pues en el expediente no obra prueba que permita acreditar ingresos de la fallecida para el momento de los hechos.

Hecho 6. No me consta, que se pruebe, pues no obra prueba de que la actividad económica que desarrollaba la señora Margarita Capistrán Chuña era la venta de tintos y comestibles ni que con ello contribuía a su sustento familiar.

Hecho 7. Es parcialmente cierto. El informe pericial de necropsia No. 2018010111001000475 señala como causa básica de muerte: “Trauma Contundente por aplastamiento”, y conforme al acta de inspección técnica a cadáver No. 110016000028201800410 de 13 de febrero de 2018, el cadáver de la señora Margarita Capistrán estaba ubicado en el ingreso del relleno sanitario Doña Juana y se encontró una rama de árbol de eucalipto sobre la acera con características de desprendimiento y se señala que la muerte fue accidental.

Hechos 8. No es un hecho, se trata de afirmaciones y conclusiones del demandante.

Hecho 9. No es cierto. La entidad cumplió cabalmente las obligaciones impuestas en relación con el mantenimiento y cuidado del árbol, pues mediante Concepto Técnico No. SSFFS 05085 de 28 de mayo de 2015 autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizara la tala del árbol que tuvo desprendimiento de una rama.

Asimismo, vale señalar que no obra prueba de que, previo a la fecha del deceso de la señora Margarita Capistrán se produjeron “desprendimientos de ramas de gran tamaño [...]”.

Hecho 10. No es cierto. La entidad no omitió el cumplimiento de sus funciones pues como autoridad ambiental autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para realizar la tala del árbol referido y realizó el seguimiento de la ejecución de la actividad

autorizada, según se observa del Concepto Técnico No. SSFFS 05085 de 28 de mayo de 2015

Hecho 11. No es un hecho. Se tratan de afirmaciones y conclusiones del demandante

Hecho. 12. Es parcialmente cierto. El Distrito cuenta con el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano -SIGAU- en el que se tiene inventariado todo el arbolado del Perímetro urbano del Distrito.

Hecho 13. No me consta, que se pruebe. No obra documento idóneo que acredite la edad de la señora al momento de los hechos, tampoco consta el tiempo de vida laboral debido a que se desconocía incluso su estado de salud.

Hecho 14. Es parcialmente cierto. Los demandantes confiesan que la señora no llevaba contabilidad. No está probado que ella era vendedora informal y según el Consejo de Estado ya no es procedente presumir el salario mínimo. **No acreditó que devengaba esa suma de dinero ni que laboraba.**

Hecho 15. No es un hecho, se trata de estimaciones del demandante que carecen de sustento probatorio. No se puede conceder lucro cesante porque no se acreditó que la señora devengaba un salario.

Hecho 16. No es un hecho, es una pretensión. No está acreditado que los demandantes convivían con la fallecida ni el parentesco del señor Albert Campo Elías Valbuena.

Hecho 17. No es un hecho. Es una conclusión errada del demandante. La Secretaría Distrital de Ambiente no incumplió el contenido obligatorio asignado por el ordenamiento jurídico.

Hecho 18. No es un hecho, se trata de un fundamento normativo.

III. A LAS PRETENSIONES

La Secretaría Distrital de Ambiente se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el daño reclamado no le es imputable porque se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento. Para justificar esta conclusión se analizarán los argumentos señalados por el demandante a la luz de la responsabilidad extracontractual del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política¹.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Sobre el daño antijurídico

El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado y consiste en *“la alteración negativa a un interés protegido, que si bien surge como un fenómeno físico o material (como la lesión, la muerte, la destrucción, la retención, entre otros), lo cierto es que su contenido es eminentemente deontológico y normativo, toda vez que no toda alteración del mundo exterior puede ser considerada un daño en sentido jurídico”*².

¹ Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de febrero de 2020. MP. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad: 52.750.

Así, el daño es el detrimento a un bien jurídico tutelado. Por su parte, su antijuridicidad se refiere a que quien sufrió el mismo no estaba en la obligación de soportarlo y es de contenido normativo.

En el presente caso, los demandantes alegan como daño antijurídico la muerte de la señora Margarita Capistran Chuñas, causadas presuntamente por el desprendimiento de una rama de un árbol de Eucalipto, ubicado en la entrada del relleno sanitario Doña Juana, que tuvo lugar el 13 de febrero de 2018.

b) Sobre la imputación del daño

Generalidades

El Consejo de Estado ha señalado que la imputación es *“la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido”*³.

De modo que, este requisito hace referencia a que exista conexión material y normativa entre la entidad demandada y el daño alegado. Así, la imputación fáctica supone atribuir la conducta a partir de criterios físicos o el nexo de causalidad que debe existir entre la conducta generadora del daño y el demandado.

Por su parte, en virtud de la imputación jurídica se atribuye el daño al demandado a partir de criterios normativos, o en palabras del Consejo de Estado, *“esta supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico”*⁴.

Ahora, arguyen los demandantes que la Secretaría Distrital de Ambiente es administrativamente responsable por la presunta falla en la prestación del servicio por la omisión de mantenimiento del arbolado, toda vez que, la omisión de esta obligación ocasionó los daños alegados por los demandantes.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 11 de diciembre de 2019. Rad: 51.226.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de julio de 1993. Rad: 7622.

En el presente caso, el título de imputación aplicable es el de la falla en el servicio, pues los demandantes esgrimen que la Entidad **omitió** el cumplimiento de una obligación, frente al significado de la omisión puede indicarse que es un concepto jurídico porque es necesario la preexistencia de un deber jurídico para que la conducta se despliegue de una forma determinada⁵.

De manera que, para verificar si la conducta de la entidad demandada configura una omisión es pertinente consultar el contenido obligacional de la entidad para constatar que existía el deber jurídico de realizar la conducta presuntamente omitida. A partir del catálogo de obligaciones que han sido impuestas a la entidad por vía normativa, se podrá concluir que la entidad actuó o no de manera omisiva y en consecuencia es responsable de los daños imputados por vía de omisión.

c) Competencias del Distrito aplicables al caso en febrero de 2018

Para el momento de los hechos las competencias de las entidades distritales en materia de aprovechamiento del arbolado en el perímetro urbano de Bogotá D.C. se encontraban reguladas por las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Distrital 531 de 23 de diciembre de 2010.

El artículo 3 del Decreto 531 de 2010⁶ señala que la Secretaría Distrital de Ambiente al ser la autoridad ambiental del perímetro urbano del Distrito le corresponde **planificar la silvicultura urbana**, y conforme con el artículo 8 de la misma disposición, es la entidad encargada de: i) realizar la evaluación técnica para otorgar permisos y autorizaciones; y ii) efectuar control y seguimiento de los actos administrativos referidos.

⁵ GIL Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ed. Temis. Quinta Edición. 2011. Bogotá. Pág. 42.

⁶ “Artículo 3º.- Planificación de la silvicultura urbana y de la plantación. La Secretaría Distrital de Ambiente es la Entidad encargada de planificar la silvicultura urbana, y el Jardín Botánico José Celestino Mutis la encargada de la planificación de la plantación, establecimiento y el mantenimiento del arbolado joven y la jardinería en Bogotá D.C., y la concertación de las entidades que cumplan funciones y/o administren el área a intervenir: Empresas de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Alcaldías Locales, Instituto de desarrollo urbano (IDU) Alcaldías Locales, Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), Codensa, Empresa de Energía de Bogotá (EEB) y las demás personas naturales o jurídicas que intervengan o administre espacio público de uso público [...]”.

Ahora, en relación con las competencias en materia de silvicultura de las otras entidades del Distrito, el artículo 9 de la misma disposición normativa distribuyó competencias en cada una de ellas, para la intervención silvicultural en arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad.

Esta norma otorgó competencias en entidades como el Jardín Botánico José Celestino Mutis, Instituto de Desarrollo Urbano, Empresa de Alcantarillado y Acueducto de Bogotá, alcaldías locales, entidades distritales que ejecuten obras de infraestructura, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, entre otras, para ejecutar tratamientos silviculturales, en la mayoría de los casos, previa autorización o permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad administrativa y ambiental, debe autorizar los tratamientos silviculturales a las autoridades establecidas en el artículo 9 del decreto 531 de 2010, y hacer seguimiento a la ejecución de la actividad autorizada.

Así por ejemplo, el literal c del artículo referido señaló que la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB** es competente para **ejecutar** los tratamientos de revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultura en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, según el permiso previo otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Al respecto la norma señaló:

Artículo 9°.- Manejo silvicultural del arbolado urbano.- El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

[...]

c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente. Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos

del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural. Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo”.

En consideración a lo anterior, se tiene que a **la Secretaría Distrital de Ambiente, al ser la autoridad ambiental del perímetro urbano del Distrito, le corresponde otorgar a las entidades referidas y a los particulares los permisos o autorizaciones para realizar los tratamientos silviculturales que se requieran en determinada zona, según las reglas de competencia establecidas en el artículo 9 del Decreto de 2010, y son estas entidades las encargadas de ejecutar estos tratamientos referidos.**

Responsabilidad de la Secretaría Distrital de Ambiente por los permisos y autorizaciones otorgadas

Mediante los actos de autorización, la administración pública faculta o habilita a una persona natural o jurídica, pública o privada para realizar una *“actividad o hecho que se encuentran sujetos a regulaciones especiales, y que comportan el ejercicio de la policía administrativa por parte del estado”*⁷.

En relación con los tratamientos silviculturales del perímetro urbano de Bogotá, según el artículo 4 literal f del Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre es la encargada de emitir conceptos técnicos que autoricen los tratamientos silviculturales, según se requiera.

De esta manera, con la notificación del concepto técnico que autoriza la ejecución de un tratamiento silvicultural se establece en la entidad pública o en el particular, según el caso, la obligación de realizar o ejecutar la actividad de tala, poda, traslado o bloqueo a que se refiera el acto.

⁷ BERROCAL Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición. 2016.

Desde esa perspectiva, la ejecución de la actividad silvicultural queda a cargo de la entidad autorizada, y la responsabilidad por los daños que deriven de la omisión en la ejecución de la misma, es atribuible a esta entidad y no a la autoridad ambiental que concedió la autorización.

Así las cosas, es necesario enfatizar que la responsabilidad en las afectaciones o perjuicios causados a bienes propios o a terceros, así como la integridad de las personas por el incumplimiento en la realización de los tratamientos autorizados, recaen directamente sobre el autorizado y esto es importante manifestarlo toda vez que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda de reparación directa, de manera general se puede observar la atribución de responsabilidad que hace el demandante a esta entidad y que como bien se expuso, la Secretaría de Ambiente, no desatendió sus competencias, lo cual se refleja en las visitas realizadas y la emisión de los respectivos conceptos técnicos.

Análisis del caso concreto

Sobre el daño antijurídico

Es importante señalar que efectivamente la señora Margarita Capistran Chuña falleció el 13 de febrero de 2018, como consecuencia de los traumas causadas por el golpe ocasionado presuntamente con el desprendimiento de una rama del árbol de eucalipto referido.

Sobre la imputación del daño

A pesar de que está acreditada la muerte de la señora Margarita, esta no es imputable fácticamente a la Secretaría Distrital de Ambiente porque, como se explicará a continuación, se rompió el nexo de causalidad porque el tratamiento silvicultural fue autorizado ejecutar a la EAAB, según se indicarán a continuación:

- 1- La Secretaría Distrital de Ambiente recibió, por traslado de la CAR con identificación SDA No. 2015ER69725 de 24 de abril de 2015, petición presentada por el señor Andrés González en la que solicitó una visita técnica con el fin de revisar el estado de 2 árboles eucalipto ubicados en “la entrada del relleno sanitario de Doña Juana”.

2- En consecuencia de lo anterior, el 29 de abril de 2015, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizó visita de evaluación al lugar referido. En la ficha de registro de esta visita, se identificó un individuo arbóreo de la especie “eucalipto común” ubicado en el costado sur de la portería entrada de relleno sanitario Doña Juana, que hasta el momento no cuenta con número de identificación SIGAU.

3- En la ficha se sugirió como mecanismo de manejo la tala del árbol y como concepto técnico de esa visita se indicó lo siguiente:

“AL MOMENTO DE LA EVALUACION SE EVIDENCIO ALTURA EXCESIVA PARA SU LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, RAMAS SOBRE EXTENDIDAS, COPA ASIMETRICA, DESGARRE DE RAMA, FUSTE EN DEFICIENTES CONDICIONES CON EVIDENTE REVIRADO DE LA MADERA. POR SUS DEFICIENTES CARACTERISTICAS Y A FIN DE PREVENIR UN POSIBLE VOLCAMIENTO SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO”.

4- Como consecuencia de esta evaluación técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el Concepto Técnico No SSFS – 05085 de 28 de mayo de 2015 se autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) para realizar la tala del individuo arbóreo referido, de manera **inmediata y a la mayor brevedad posible a partir de su notificación**. Igualmente, en el mismo acto se indicó a EAAB que en virtud de la autorización, era **responsable por el mantenimiento de los árboles y de los daños o accidentes ocasionados por falta de mantenimiento de estos**. Este concepto se comunicó a la EAAB el 18 de junio de 2015.

5- El 9 de febrero de 2018, en cumplimiento del deber de seguimiento a la autorización otorgada, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección citada, realizó visita al lugar referido, a efectos de determinar si la EAAB había dado cumplimiento a la autorización y constató la **NO** ejecución del tratamiento autorizado, según se observa del Acta de Visita de Silvicultura No. LJC-20180641-014 de la misma fecha.

- 6- En desarrollo de lo anterior, la Secretaría requirió a la EAAB, mediante oficio con identificación SDA No. 2018EE77394 de 19 de febrero de 2018.

De modo que, de conformidad con los hechos que se vienen de referir la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la EAAB para que ejecutara la actividad de manejo del árbol que, según el demandante, ocasionó la muerte de la señora Margarita Capistran. Además, debido a la evaluación técnica del individuo arbóreo, esta entidad estableció que la ejecución del acto debía hacerse de manera inmediata.

Con lo anterior, queda demostrada la ruptura del nexo causal en lo que tiene que ver con la entidad que represento, pues **la competencia para ejecutar la actividad de tala del individuo arbóreo referido fue autorizada a una entidad distrital para ello, y además, tal como se indicó en el acto de autorización, con la autorización dicha entidad asumió la responsabilidad por los accidentes o daños que pudieren causarse por la no ejecución de la actividad autorizada.**

Ahora, la entidad también cumplió con el deber de seguimiento a la actividad autorizada, a tal punto que, el 9 de febrero de 2018, realizó visita al lugar en que está ubicado el individuo arbóreo referido y advirtió la no ejecución de la actividad autorizada. Igualmente, debe decirse que como consecuencia de ello, requirió a la EAAB para que aportara prueba del cumplimiento de dicha actividad, según se observa del Oficio No. 2018EE31814 de 19 de febrero de 2018.

Ahora, también es importante señalar que la secretaría atendió oportunamente la emergencia identificada SIRE No. 4882196 de 13 de febrero de 2018, según se observa del acta de visita no. SCCM/20180732/174 de 20 de mayo de 2018.

Así las cosas, es claro que en el presente caso la Secretaría Distrital de Ambiente no está llamada a responder por los perjuicios causados con el daño alegado porque: i) dio el trámite pertinente a la petición de evaluación técnica realizada por el señor Andrés González; y ii) autorizó a la EAAB para realizar el tratamiento silvicultural de tala del individuo arbóreo referido, con lo cual se tiene que dio cumplimiento al contenido obligacional atribuible a la entidad.

V. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

a) Excepciones previas

Excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente del señor Albert Campo Elías Valbuena

El numeral 6 del artículo 100 del CGP establece como una de las excepciones previas la de no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente de quien actué como el demandante, cuando a ello hubiere lugar.

En el presente caso, se observa que la parte demandante no allegó prueba que acredite la calidad de compañero permanente de la señora Margarita Capistrán Chuña. Aportó unas declaraciones extraproceso en la que se indica que era compañero permanente de la fallecida, no obstante, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, estas declaraciones no acreditan el supuesto referido porque al haberse practicado sin citación de contraparte debían ser ratificadas en el proceso y dicha ratificación no fue solicitada por el accionante.

De esta manera, al no contar con la prueba que acredite tal supuesto se solicita que se declare la excepción previa.

b) Excepción mixta

Falta de Legitimación en la causa por activa del señor Albert Campo Elías El Valbuena

El Consejo de Estado ha señalado que la *“legitimación en la causa por activa, en sentido material, se presenta cuando quien acude al proceso tiene relación con los intereses inmiscuidos en el mismo y guarda una conexión con los hechos que motivaron el litigio, en*

*otras palabras, es titular de un interés jurídico susceptible de ser resarcido*⁸. Así las cosas, cuando uno de los demandantes no logre acreditar el interés para recurrir al proceso, aun desde la audiencia inicial, es posible desvincularlo del proceso, conforme lo señala el artículo 180 numeral 6 del CPACA.

En el presente caso se observa que, para acreditar su calidad de compañero permanente de la víctima directa, el señor Albert Campo Elías Valbuena aportó una declaración extraproceso suscrita por los señores Daniel Vicente y Juan Pablo Suárez Capistran, en la que declararon que la fallecida convivió en *“unión marital de hecho durante 7 años con su compañero Albert Campo Elías Valbuena Leon”*.

Esta prueba carece de mérito probatorio para acreditar la calidad de compañero permanente pues, tal como lo ha solicitado la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta prueba debe ratificarse y el demandante no lo solicitó en el escrito de la demanda, a este respecto en reciente jurisprudencia señaló:

“Es de advertir que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las declaraciones extraproceso que se practiquen sin citación y asistencia de la parte contraria deben ser ratificadas en el proceso en el cual se pretenden hacer valer, so pena de carecer de eficacia probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil, salvo que esté destinada a servir de prueba sumaria en los casos en los que la ley autoriza la aducción de este medio probatorio. Así las cosas, debido a que la declaración extrajuicio que allegó la parte actora no fue ratificada en el curso de este proceso, se tiene que la misma carece de mérito probatorio”⁹.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 12 de noviembre de 2014. CP: Jaime O. Santofimio Gamboa. Exp. 29.139.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 28 de febrero de 2018. Exp. 47321.

Así las cosas, para el Consejo de Estado es claro que la declaración extraproceso debe ser ratificada para que tenga mérito probatorio para acreditar la calidad de compañero permanente, deben ser ratificadas en los términos establecidos en el Código General del Proceso; en caso contrario, no permiten acreditar el supuesto de hecho al que se le relacione.

En consecuencia, se solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Albert Campo Elías Valbuena y se proceda a su desvinculación de la parte actora de la presente controversia, porque no acreditó en debida forma su parentesco con la señora Margarita Capistran Chuña, pues la prueba aportada no tiene mérito para acreditar este supuesto de hecho.

c) Excepciones de fondo

Se invoca el medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en busca de la reparación del daño consistente en las lesiones causadas a los demandantes presuntamente por la caída de una rama de un árbol. Frente a la imputación de responsabilidad que se realiza a la Secretaría Distrital de Ambiente, me permito formular las siguientes excepciones:

Carencia de deber normativo inobservado - Ausencia de falla del servicio

Esta excepción se fundamenta en que la entidad no tenía a su cargo la obligación de realizar la tala del árbol referido, pues como se indicó precedentemente, dicha obligación no está a cargo de la SDA sino de la EAAB, a quien se le autorizó realizar el tratamiento, mediante Concepto Técnico No. SSFS de 05085 de 28 de mayo de 2015, expedido por la Subdirección de Silvicultura Fauna y Flora Silvestre, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 531 de 2010, por lo cual, es esta entidad la llamada a responder en el presente

proceso. De modo que, la Secretaría Distrital de Ambiente no actuó de manera defectuosa en la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo.

Ruptura del nexo causal – el daño no es imputable a la entidad

De todo lo dicho se tiene que, evidentemente el daño no es imputable a la entidad porque del contenido obligatorio de la misma se observa que le corresponde autorizar los tratamientos silvicultura les a las entidades establecidas en el artículo 9 del decreto 531 de 2010, quienes son las responsables de ejecutarlos; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la EAAB la autorización para ejecutar dicho tratamiento.

De modo que, el daño objeto de la demanda no es atribuible a la entidad que represento porque no es esta entidad quien tenía a su cargo ejecutar el tratamiento silvicultura que se reitera, fue autorizada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien potestativamente, el demandante no lo vinculó al presente proceso.

Ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos por el demandante

El demandante no aportó prueba alguna para acreditar los supuestos en que sustentó la reclamación de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante. En el proceso no se probó que la fallecida ejercía una actividad económica.

Igualmente, no acreditó el parentesco con el señor Albert Campo Elías Valbuena, pues como se dijo precedentemente, aportó unas declaraciones extra proceso que carecen de mérito para acreditar el supuesto de hecho referido, porque no se solicitó su ratificación.

Así las cosas, es claro que en el presente caso, es procedente la declaratoria de la excepción referida por ausencia de pruebas que sustenten la solicitud de perjuicios de la presente demanda.

VI. PERJUICIOS

Si en gracia de discusión, se valorare la supuesta existencia de perjuicios, respetuosamente le solicito no reconocer los perjuicios solicitados porque sencillamente no se encuentran acreditados.

En relación con los perjuicios morales, se tiene que no está acreditada la condición de compañero permanente del señor Albert Campo Elías Valbuena León, pues la prueba aportada no permite acreditar dicha calidad.

Asimismo, la suma de dinero solicitada a título de lucro cesante no está acreditada porque no se probó que la señora realizaba una actividad económica, ni cuanto devengaba. En relación con el dictamen este tampoco está llamado a prosperar porque se fundamenta en las pruebas aportadas a este proceso, y de lo que se observa en la demanda, no existe prueba documental que permita determinar el monto de lo devengado por la señora.

VII. PRUEBAS

Que se tengan como tales los documentos allegados por la parte demandante y aquellos que en el transcurso del proceso se alleguen, siempre que estén conformes con las reglas probatorias de ley y las siguientes:

Documentales

Aportadas:

1. Oficio SDA No. 2015ER69725
2. Concepto Técnico No. SSFFS 05084 de 28-05- 2015
3. Concepto Técnico No. SSFFS – 05085 de 28 de mayo de 2015.
4. Acta de visita No. 6 de 9 de febrero de 2018.
5. Acta de Visita y Concepto técnico No. 11112 de 27 de agosto de 2018.
6. Ficha tala del árbol.
7. Informe Técnico del Incidente de Emergencia.
8. Oficio de requerimiento a la EAAB No. 2018EE31814.
9. Oficio SDA No. 2019EE58999.
10. Procedimiento PR29.
11. Ficha Poda.

Oficios:

Que se requiera a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que con miras a este proceso, informe las actividades realizadas para ejecutar la actividad silvicultural autorizada en el concepto técnico No. 05085 de 28 de mayo de 2015, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, y que se aporte todo los documentos relacionados con dicha actividad.

Que se requiera a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que, con miras a este proceso, allegue la totalidad del antecedente administrativo relacionado con el Concepto Técnico No. 05085 de 28 de mayo de 2015, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

Lo anterior, con la finalidad de demostrar las gestiones adelantadas por esta entidad para el cumplimiento de la autoridad ejecutada y acreditar los supuestos alegados en la presente contestación.

VIII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Testimonios:

El demandante solicitó el decreto de 2 testimonios: Deicy García y Alba Rosa Suárez Quintero, *“para que declaren sobre la afectación moral del grupo familiar de la causante y de la convivencia”*.

A este respecto se encuentra que la demandante no estableció concretamente los hechos objeto de la prueba, pues aunque expresa que la declaración será sobre la afectación moral y la convivencia, esta afirmación no permite acreditar los hechos con los que se relaciona esta prueba, lo que no permite al demandante conocer el objeto de la misma y en consecuencia, ejercer su derecho de defensa.

Oficio

Solicita que si el juez lo estima pertinente oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal para que allegue la información de la necropsia de la fallecida, pero no indica el objeto de la prueba ni lo que quiere probar con ellas, por lo cual, debe desestimarse esta.

Dictamen pericial

A este respecto se solicita el decreto del dictamen pericial porque, en primer lugar, el demandante solicitó que este se rindiera con fundamento en los documentos que obran y aportados en el expediente, sin que obre en el expediente prueba alguna que acredite el valor de los ingresos que devengaba así como tampoco que la fallecida ejercía actividad económica alguna. Con lo cual, la prueba sería nugatoria porque no tendría documentos con base en los cuales realizar la experticia.

IX. PETICIÓN

Que se declare la ausencia de responsabilidad frente a la entidad que represento, en los términos expuestos y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda y se solicita se condene en costas a la demandante por todos los gastos y agencias en derecho que representa para esta entidad asumir la defensa judicial en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

X. OTRAS SOLICITUDES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito se reconozca personería a la suscrita, en la forma establecida en el poder que se adjunta a esta contestación.

XI. ANEXOS

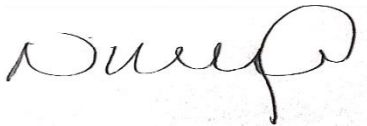
Allego junto a este escrito, la documentación para el ejercicio de la representación judicial de la Entidad accionada.

Adicionalmente, allego toda la documentación referenciada en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Av. Caracas # 54-38 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el buzón de correo electrónico de la Secretaría Distrital de Ambiente defensajudicial@ambientebogota.gov.co y en el correo electrónico npadronb88@gmail.com

Cordialmente,



NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS
C.C. 1123624228 de San Andrés Isla
T.P. 247.289 del C. S. de la J.